

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0047-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de marzo de 2022

VISTO:

El expediente N° 707-2018/SBNSDDI, que contiene el pedido de nulidad presentado por MARGARITA VALLENAS ARAGON y JUAN ARAGON LOAIZA (en adelante, “los administrados”), contra el acto de notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de Enero de 2022 emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, a través del cual se solicita que el administrado indique si modificará el petitorio de la compra venta directa por el de permuta directa, o si continuará con el procedimiento de compra venta directa, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del referido oficio, para que subsane las observaciones antes advertidas; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la “SDDI” es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

3. Que, el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”, establece entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum N° 00548-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2022, la SDDI remite la S.I. N° 05247-2022 sobre el escrito de nulidad y anexo presentado por “los administrados” y el Expediente N° 648-2017/SBNSDDI, para que sea resuelto por esta Dirección en su calidad de superior jerárquico de la SDDI, de conformidad por el artículo 47 del “ROF de la SBN”;

De la calificación del escrito de nulidad presentado por “los administrados”

5. Que, mediante S.I. N° 05247-2022 del 18 de febrero de 2022, “los administrados”, solicitan se declare la nulidad de la notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “el Oficio”); asimismo se desisten de la pretensión de transferencia por permuta directa y solicitan la continuación de la calificación sustantiva del petitorio de venta directa respecto un predio de 400 m2, ubicado en la calle cusco Mz. Z1, Lote 4 del Centro Poblado Andahuaylillas, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco (en adelante “el predio”);

6. Que, en tal sentido, la presente Dirección se pronunciará únicamente respecto del planteamiento de la nulidad de la notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2022, mediante la cual argumenta lo siguiente:

- “(...) Que, el presente proceso administrativo lo iniciaron el 31 de Julio del 2018, fecha en la cual no se les había consignado una casilla electrónica, dado que dicho sistema se implementó recién a partir de junio del 2021, a través de la Resolución N° 004-2021. Por lo que, siempre han sido notificado a través de su domicilio físico y procesal consignado en su solicitud, así como a través de su correo electrónica señalado en el referido escrito (...)
- Por otro lado, señalan que tomaron conocimiento del Oficio impugnado mediante una llamada telefónica que realizó la SBN a su abogado, anoticiándole de la existencia del mismo, sin embargo, manifiestan que dicho oficio jamás se le notificó a su correo electrónico y cuando intentaron ingresar a través de la página web de la SBN, a la casilla electrónica, no se les había asignado ningún usuario y/o clave.
- El administrado manifiesta que no se logró recepcionar válidamente notificación alguna por dicho, en tal sentido, solicitan la nulidad del referido oficio (...).”

7. Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

De la notificación de “el Oficio”

8. Que, visto el Expediente N° 707-2018/SBNSDDI, en fecha 27 de enero del 2022, la SDDI emitió el Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI, en el cual se solicitó:

“(…) dentro del marco normativo del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no se regulariza una compraventa por la existencia de una permuta realizada por los administrados con otra entidad, no obstante, existe la posibilidad de que se permute de manera directa un predio del Estado, tal como lo estipula el artículo 232 de “el Reglamento”, no obstante, se deberá presentar los documentos que se encuentran previstos en los artículos 100, y 233 del mencionado Reglamento [1]. En atención a lo expuesto, se solicita que indique a este despacho si modificará su petitorio de compraventa directa por el de permuta directa, o, si continuará con el procedimiento de compraventa directa; asimismo, de ser el caso opte por la modificación de petitorio deberá presentar los requisitos señalados en el párrafo precedente, o, de ser el caso opte por continuar con el procedimiento de compraventa directa, deberá aclarar si requiere la venta directa en mérito al numeral 3 o 4 del artículo 222 de “el Reglamento”[2], teniendo en cuenta que la extensión del polígono de “el predio” sería de 402,24 m²; otorgándosele, en virtud del numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”, concordado con el numeral 6.4 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, un plazo de diez (10) días hábiles; computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que se subsanen las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente (...).

9. Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” ha incorporado la notificación vía electrónica, en concordancia con ello, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 0047-2021/SBN de fecha 09 de junio del 2021 que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.

10. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprueba el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que correspondan ser notificados a los administrados;

11. Que, el artículo 3 del “Reglamento de notificación electrónica”, dispone la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica, la cual se realiza a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, constituyéndose en una herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias;

12. Que, asimismo, a partir de la entrada en vigencia del “Reglamento de notificación electrónica”, establece que una vez asignada la casilla electrónica al administrado o a la administrada, **el sistema de informático de notificación electrónica le envía automáticamente su nombre de usuario o usuaria y la clave de acceso al correo**

plazo de cinco (5) días hábiles valide sus datos y active su casilla electrónica; en caso no realice la validación de datos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entiende que la información registrada en la casilla electrónica asignada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es correcta, quedando habilitada la entidad para realizar notificaciones en dicha casilla;

13. Que, a mayor abundamiento, con fecha 6 de abril del 2021, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprueba y dispone la publicación de la Cartilla Informativa “Procedimiento para la asignación de la casilla electrónica” mediante la Resolución N° 0025-2021/SBN-GG, la cual tiene por finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general, los cambios que se producirán en el sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio del 2021, fecha en que la casilla electrónica entraría en vigencia;

14. Que, de acuerdo a lo informado por el Sistema de Información, la casilla electrónica se creó el 19 de octubre de 2021 a horas 17:45:29 con la solitud N° 27198-2021, a través de mesa de partes virtual, asignándose el usuario y clave al correo electrónico mylyy123@hotmail.com.

15. Que, en ese orden de ideas “el Oficio” fue notificado a las 17:17:41 horas del 27 de enero del 2022, en la casilla electrónica habilitada de la administrada MARGARITA VALLENAS DE ARAGÓN identificada con documento 23836358, tal como consta en el cargo de constancia de notificación electrónica (folio 177). En ese sentido, se tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “TUO de la LPAG”. En consecuencia, el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación advertida venció el **10 de febrero del 2022**;

16. Que, se puede verificar que la notificación de “el Oficio” es válida, tal como se acredita con el cargo de la constancia de notificación vía casilla electrónica, se ha cumplido con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece: “(...) **10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)**”;

17. Que, asimismo, se ha podido corroborar que la referida constancia de notificación vía casilla electrónica también cumple con lo establecido en el artículo 9 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual señala lo siguiente:

(...) Artículo 9. Constancia de notificación vía casilla electrónica

9.1 La constancia que acredita que la notificación vía casilla electrónica del acto administrativo o de la actuación administrativa fue válidamente efectuada, comprende la información extraída de los registros contenidos en el Sistema Informático de Notificación Electrónica. La referida información comprende, como mínimo, la fecha y hora en que se efectúa el depósito del documento en la casilla electrónica.

9.2 Realizada la notificación vía casilla electrónica, las unidades de organización de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales anexan la constancia de la notificación electrónica en el expediente físico o electrónico correspondiente (...)

18. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “los administrados” además han señalado en su escrito de nulidad que mediante una llamada telefónica la SBN se le comunicó sobre la notificación de “el Oficio” a su casilla electrónica; es decir, a pesar de dicha comunicación, el administrado no cumplió dentro del plazo establecido en responder lo solicitado por SDDI en

19. Que, en ese sentido el administrado ha vulnerado lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual señala que, dentro de las obligaciones del usuario o usuaria de la casilla electrónica, se encuentra: **“(…) Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen (…)”**;

20. Que, por lo expuesto se puede determinar que no existe causal de nulidad válida establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”, que constituya un vicio en la omisión de los requisitos de validez del cargo de notificación de la casilla electrónica, objeto de impugnación, sino por el contrario se ha actuado con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad presentado por el MARGARITA VALLENAS ARAGON y JUAN ARAGON LOAIZA, contra el Acto de notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de Enero de 2022 emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y continuar con el procedimiento administrativo.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Asesor Legal

Firmado por:

Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00017-2022/SBN-DGPE-MDH

PARA : **MARINA AGLAE SUBURÍA FRANCO**
Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**
Asesor legal

ASUNTO : Escrito de nulidad de la notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 05247-2022
b) Expediente N° 707-2018/SBNSDDI

FECHA : 22 de marzo de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, los señores MARGARITA VALLENAS ARAGON y JUAN ARAGON LOAIZA (en adelante, “los administrados”) solicitan se declare la nulidad contra el acto de notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2022 emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, a través del cual se solicita que el administrado indique si modificará el petitorio de la compra venta directa por el de permuta directa, o si continuará con el procedimiento de compra venta directa, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del referido oficio, para que subsane las observaciones antes advertidas.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016- 2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la “SDDI” es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;
- 1.3. Que, el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”, establece entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;
- 1.4. Que, a través del Memorándum N° 00548-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2022, la SDDI remite la S.I. N° 05247-2022 sobre el escrito de nulidad y anexo presentado por “los

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

administrados” y el Expediente N° 648-2017/SBNSDDI, para que sea resuelto por esta Dirección en su calidad de superior jerárquico de la SDDI, de conformidad por el artículo 47 del “ROF de la SBN”;

De la calificación del escrito de nulidad presentado por “los administrados”

- 1.5. Que, mediante S.I. N° 05247-2022 del 18 de febrero de 2022, “los administrados”, solicitan se declare la nulidad de la notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “el Oficio”); asimismo se desisten de la pretensión de transferencia por permuta directa y solicitan la continuación de la calificación sustantiva del petitorio de venta directa respecto un predio de 400 m², ubicado en la calle cusco Mz. Z1, Lote 4 del Centro Poblado Andahuaylillas, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco (en adelante “el predio”);
- 1.6. Que, en tal sentido, la presente Dirección se pronunciará únicamente respecto del planteamiento de la nulidad de la notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2022, mediante la cual argumenta lo siguiente:
 - “(...) Que, el presente proceso administrativo lo iniciaron el 31 de Julio del 2018, fecha en la cual no se les había consignado una casilla electrónica, dado que dicho sistema se implementó recién a partir de junio del 2021, a través de la Resolución N° 004-2021. Por lo que, siempre han sido notificado a través de su domicilio físico y procesal consignado en su solicitud, así como a través de su correo electrónica señalado en el referido escrito (...)
 - Por otro lado, señalan que tomaron conocimiento del Oficio impugnado mediante una llamada telefónica que realizó la SBN a su abogado, anoticiándole de la existencia del mismo, sin embargo, manifiestan que dicho oficio jamás se le notificó a su correo electrónico y cuando intentaron ingresar a través de la página web de la SBN, a la casilla electrónica, no se les había asignado ningún usuario y/o clave.
 - El administrado manifiesta que no se logró receptionar válidamente notificación alguna por dicho, en tal sentido, solicitan la nulidad del referido oficio (...).”
- 1.7. Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

De la notificación de “el Oficio”

- 1.8. Que, visto el Expediente N° 707-2018/SBNSDDI, en fecha 27 de enero del 2022, la SDDI emitió el Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI, en el cual se solicitó:

“(…) dentro del marco normativo del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no se regulariza una compraventa por la existencia de una permuta realizada por los administrados con otra entidad, no obstante, existe la posibilidad de que se permute de manera directa un predio del Estado, tal como lo estipula el artículo 232 de “el Reglamento”, no obstante, se deberá presentar los documentos que se encuentran previstos en los artículos 100, y 233 del mencionado Reglamento [1]. En atención a lo expuesto, se solicita que indique a este despacho si modificará su petitorio de compraventa directa por el de permuta directa, o, si continuará con el procedimiento de compraventa directa; asimismo, de ser el caso opte por la modificación de petitorio deberá presentar los requisitos señalados en el párrafo precedente, o, de ser el caso opte por continuar con el procedimiento de compraventa directa, deberá aclarar si requiere la venta directa en mérito al numeral 3 o 4 del artículo 222 de “el Reglamento”[2], teniendo en cuenta que la extensión del polígono de “el predio” sería de 402,24 m²; otorgándosele, en virtud del numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”, concordado con el numeral 6.4 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, un plazo de diez (10) días hábiles; computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que se subsanen las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente (...).

- 1.9. Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” ha incorporado la notificación vía electrónica, en concordancia con ello, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 0047-2021/SBN de fecha 09 de junio del 2021 que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.
- 1.10. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprueba el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que correspondan ser notificados a los administrados;
- 1.11. Que, el artículo 3 del “Reglamento de notificación electrónica”, dispone la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica, la cual se realiza a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, constituyéndose en una herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y las usuarias;
- 1.12. Que, asimismo, a partir de la entrada en vigencia del “Reglamento de notificación electrónica”, establece que una vez asignada la casilla electrónica al administrado o a la administrada, ***el sistema de informático de notificación electrónica le envía automáticamente su nombre de usuario o usuaria y la clave de acceso al correo electrónico que conste en el expediente del procedimiento en trámite para que en un plazo de cinco (5) días hábiles valide sus datos y active su casilla electrónica; en caso no realice la validación de datos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entiende que la información registrada en la casilla electrónica asignada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es correcta, quedando habilitada la entidad para realizar notificaciones en dicha casilla;***
- 1.13. Que, a mayor abundamiento, con fecha 6 de abril del 2021, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprueba y dispone la publicación de la Cartilla Informativa “Procedimiento para la asignación de la casilla electrónica” mediante la Resolución N° 0025-2021/SBN-GG, la cual tiene por finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general, los cambios que se producirán en el sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio del 2021, fecha en que la casilla electrónica entraría en vigencia;
- 1.14. Que, de acuerdo a lo informado por el Sistema de Información, la casilla electrónica se creó el 19 de octubre de 2021 a horas 17:45:29 con la solicitud N° 27198-2021, a través de mesa de partes virtual, asignándose el usuario y clave al correo electrónico mylyy123@hotmail.com.
- 1.15. Que, en ese orden de ideas “el Oficio” fue notificado a las 17:17:41 horas del 27 de enero del 2022, en la casilla electrónica habilitada de la administrada MARGARITA VALLENAS DE ARAGÓN identificada con documento 23836358, tal como consta en el cargo de constancia de notificación electrónica (folio 177). En ese sentido, se tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “TUO de la LPAG”. En consecuencia, el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación advertida venció el **10 de febrero del 2022;**
- 1.16. Que, se puede verificar que la notificación de “el Oficio” es válida, tal como se acredita con el cargo de la constancia de notificación vía casilla electrónica, se ha cumplido con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece: ***“(…) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (…)”;***
- 1.17. Que, asimismo, se ha podido corroborar que la referida constancia de notificación vía casilla electrónica también cumple con lo establecido en el artículo 9 del “Reglamento de notificación

electrónica”, el cual señala lo siguiente:

(...) Artículo 9. Constancia de notificación vía casilla electrónica


9.1 La constancia que acredita que la notificación vía casilla electrónica del acto administrativo o de la actuación administrativa fue válidamente efectuada, comprende la información extraída de los registros contenidos en el Sistema Informático de Notificación Electrónica. La referida información comprende, como mínimo, la fecha y hora en que se efectúa el depósito del documento en la casilla electrónica.

9.2 Realizada la notificación vía casilla electrónica, las unidades de organización de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales anexan la constancia de la notificación electrónica en el expediente físico o electrónico correspondiente (...)

- 1.18. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “los administrados” además han señalado en su escrito de nulidad que mediante una llamada telefónica la SBN se le comunicó sobre la notificación de “el Oficio” a su casilla electrónica; es decir, a pesar de dicha comunicación, el administrado no cumplió dentro del plazo establecido en responder lo solicitado por SDDI en el oficio impugnado;
- 1.19. Que, en ese sentido el administrado ha vulnerado lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual señala que, dentro de las obligaciones del usuario o usuaria de la casilla electrónica, se encuentra: **“(...) Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen (...)”**;
- 1.20. Que, por lo expuesto se puede determinar que no existe causal de nulidad válida establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”, que constituya un vicio en la omisión de los requisitos de validez del cargo de notificación de la casilla electrónica, objeto de impugnación, sino por el contrario se ha actuado con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

II. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad presentado por el MARGARITA VALLENAS ARAGON y JUAN ARAGON LOAIZA, contra el Acto de notificación del Oficio N° 00260-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2022, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por los fundamentos expuestos en el presente informe; y continuar con el procedimiento administrativo.

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 201.31057823 hard
Fecha: 22/03/2022 16:51:32-0500

María del Rosario Delgado Heredia
DGPE